

gar» que pasa de un año á otro, véase el referido cuaderno de instruccion, página 47.—En consecuencia la seccion 5ª opina que no se debe ni se puede suprimir el ramo de «Ordenes por pagar» en las Aduanas, pues ademas de estar adaptado á los principios mas estrictos de la partida doble, favorece el orden y la claridad de las cuentas, lo cual siempre es conveniente.—Por lo que toca á los certificados, la Seccion cree como ya lo ha demostrado, que deben y se pueden omitir.—Con lo expuesto queda cumplimentado, ciudadano Ministro, el superior acuerdo de vd. de 19 del presente, relativo á este asunto, bajo el concepto de que si el parecer de la Seccion fuere de su agrado, ella le propone se trascriba este informe en contestacion á la Tesorería General y se ponga por la Seccion 1ª una circular á las Aduanas prohibiéndoles la expedicion de los certificados de que se trata.—Y habiéndose aprobado el parecer de la Seccion que informo, en virtud de las razones que expone, el ciudadano Presidente manda comuniqué á vd. esta resolucion para los efectos que ella entraña.»

Lo traslado á vd. para su cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 445.—Tresorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Hacienda, entre otras cosas y en su orden fecha 10 del actual, cubrirá vd. mensualmente el importe de todas las asignaciones de jefes y oficiales del Ejército, sin esperar el aviso de la oficina que debe verificar el descuento, pues como expresa la referida orden, cada oficina del ramo tiene la precisa obligacion no solo de practicarlo con toda eficacia conforme á las órdenes que se le comuniquen, sino de dar aviso á la que corresponda, cuando el jefe ú oficial pase á otro Estado, para que continúe el indicado descuento; bajo el concepto que desplegará vd. todo su celo en el estricto cumplimiento de esta disposicion, á fin de que las familias de los interesados no resientan perjuicio ninguno por la falta del pago puntual de sus asignaciones, ni el erario tampoco se grave con un doble pago, por no verificarse el descuento con la debida oportunidad; cuidando esa oficina de que si por muerte ó cualquiera otra causa, fuese dado de baja algun jefe ú oficial, ya sea en cuerpo ó cualquiera otra corporacion, se aproveche la vía mas violenta para dar aviso á esta Tesorería, y que ella se encargue de comunicarlo á la oficina respectiva con objeto de que se suspenda el pago de la asignacion. Lo que ma-

nifiesto á vd. para los efectos correspondientes; esperando que por ningun motivo dejará de acusarme el recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 446.—Tresorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Hacienda, en orden suprema de esta fecha, remitirá vd. á esta Tesorería el lunes próximo, noticia de las cantidades pendientes de pago por vestuario construido en el cuerpo á que pertenece, acompañando la respectiva factura en que consten los precios á que debe pagarse y las personas encargadas de su construccion. Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 447.—Tresorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—Por disposicion suprema de esta fecha, que entre otras cosas se ha servido comunicarme el C. Ministro de Hacienda, queda sin efecto el pago de todo sueldo ó gratificacion á los empleados que no disfruten de este beneficio á virtud de patente expedida por el Supremo Gobierno; y en consecuencia, no recibirán cantidad ninguna los comprendidos en la referida suprema orden, al ministrarse la segunda quincena del mes actual, remitiéndose á esta Tesorería noticia de los individuos comprendidos en esta disposicion.

Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 448.—Tresorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, se han comunicado á esta Tesorería general las tres supremas órdenes que á la letra copio:

«El C. Ministro de Fomento me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:—En oficio de 5 de Enero último dice á esta Secretaría el director de la casa de moneda de Hermosillo lo que sigue:—Por la comunicacion del ciudadano administrador de la aduana marítima de Guaymas, que en copia acompaño, se impondrá esa Secretaría de estarse cobrando en aquella oficina dos pesos por cada operacion de ensaye de las barras de plata ú oro destinadas á la exporta-

cion, de conformidad con el artículo 69 de la ley de 24 de Diciembre de 1871. A la fecha se han practicado 107 operaciones, ensayándose todos los bocados por oro por si lo contuvieran. Como tengo manifestado en mi oficio de 25 de Setiembre, esto es un aumento de gastos á ese ramo, y como el ingreso de este derecho lo percibe aquella oficina, el monto del cargo en el ramo de ensaye será superior á lo que produce; resultando que al hacer la tarifa para el cobro de ese derecho, será mayor en razon de las operaciones que se practican en las piezas de plata ú oro que no son introducidas al establecimiento. Sírvase vd. decirme si se continúan haciendo los gastos por las barras exportadas en comun con las de introductores, ó se lleva cuenta separada para no recargar con mayor derecho á los introductores.—Y lo trascribo á vd. manifestándole, que siendo la mente de la ley que los exportadores paguen el costo de los ensayes, ese pago debe hacerse á la oficina que los practica, y en tal virtud, el Presidente dispone que esa Secretaría ordene á la aduana marítima de Guaymas, y á las que se encuentren en el mismo caso, que remitan á las respectivas casas de moneda lo que recauden por derechos de ensaye.—Lo inserto á vd. para que dé de esta determinacion el conocimiento que corresponde á las aduanas para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1875.—*Mejía.*»

«La circular de 15 de Julio de 1874, deja en su vigor todo lo conducente á los ensayes de platas determinados en 1º de Octubre de 1872. Estos, pues, deben practicarse por la casa de moneda mas inmediata á los puertos, y á esto debe sujetarse el administrador de San Blas. En cuanto á la dificultad de ensayar piezas muy pequeñas como es la granalla y hasta el mismo polvo, deberá tomarse de él lo que pese dos ochavas por cada 135 marcos para remitir al ensayador, segun está mandado por suprema orden de 30 de Enero de 1873.—Lo digo á vd. en contestacion de su oficio número 1037, fecha 20 de Marzo del presente año, en que inserta la comunicacion relativa del administrador de la aduana marítima de San Blas.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1875.—*Mejía.*»

«En vista de la comunicacion de vd. 1036, fecha 9 de Marzo del año pasado, en que manifiesta que los derechos de ensaye que cause la plata pasta que se exporta en virtud de la circular de 19 de Octubre de 1872, deben pagarse á la oficina que lo verifique, haciéndose notar que en las aduanas marítimas se siguen diversos procedimientos, segun se ve por los telégramas de las de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Blas, que en copias acompaña; visto asimismo el informe producido por la seccion 1ª de este Ministerio, el C. Presiden-

te ha tenido á bien disponer que se trascriba este á esa Tesorería.—Dicho informe dice en lo relativo:—«En las aduanas marítimas debe existir una constancia cierta del importe total de los derechos de acuñacion y de los de ensaye, así como de la inversion que á este producto se dé, bien sea por determinacion expresa de ley, ó por órdenes supremas, pues solamente así se pueden hacer cálculos exactos sobre estos ramos; no teniendo otro propósito la disposicion de que se lleve un libro auxiliar de la exportacion de plata y oro.—Infírese de esto, que las aduanas marítimas deben hacer el cobro de los derechos de ensaye ya física ó virtualmente, legalizándose las partidas que formen el cargo con los documentos expedidos por las casas de moneda, y esos documentos han de estar en precisa relacion con un libro que debe llevar el ensayador de la casa de moneda. Así, pues, la determinacion del Ministerio de Fomento, comunicada á la Tesorería en 6 de Febrero, no se opone ni está en contradiccion con que las aduanas marítimas cobren el derecho, pues lo único que aquella exige es que esa Secretaría (la de Hacienda) ordene á la aduana marítima de Guaymas y á las que se encuentren en el mismo caso, que remitan á las respectivas casas de moneda, lo que recauden por derecho de ensaye. Tampoco está en pugna con el artículo 69 de la ley de 24 de Diciembre de 1871, que manda á los dueños de platas destinadas á exportarse, que lo paguen á razon de dos pesos por pieza, que no exceda del peso de 135 marcos, como costo de la operacion; y aunque en ella no se expresa qué oficina debe hacer el cobro de los dos pesos por cada barra, debe creerse fundadamente que corresponde á la aduana marítima en vista de los datos ministrados por las casas de moneda donde se hicieron los ensayes, como acabo de manifestar, para la exactitud y conformidad de la cuenta. Lo mas que á mi juicio podria hacerse es reglamentar sencillamente el modo de verificarse el cobro por las aduanas en consonancia con la casa de moneda que practica el ensaye, á fin de que se evite la divergencia de las aduanas entre sí, respecto al modo de entender las disposiciones relativas, segun aparece por los telégramas que la Tesorería acompaña. El derecho de ensaye debe cobrarse á razon de dos pesos por pieza, cualquiera que sea su peso, con tal que no exceda de 135 marcos: pasando de estos pagará cuatro pesos, porque el exceso se considera como otra pieza mas. Si la barra pasa de 270 marcos, pagará seis pesos, y así sucesivamente á razon de dos pesos mas por cada 135 marcos; pero nunca se juntarán dos ó mas piezas para que formen los 135 marcos y pagar por ellas solo dos pesos, sino que cada una, por causar su gasto particular de ensaye, satisfará los dos pesos que le corresponden. Se exceptúan de esta regla las platas que se presenten en muy pequeñas piezas, como la granalla y el polvo, que se calcularán al respecto de

135 marcos por una pieza.—Si las barras se presentan en la aduana marítima sin ensayar, se hará lo dispuesto para estos casos en las circulares de 19 de Octubre de 1872 y 15 de Julio de 1874.—Cuando las barras se presenten en las aduanas con las marcas de ensaye, los dueños están obligados á llevar y presentar en estas oficinas una certificacion de la casa de moneda, en que consten las marcas, ley y peso de la plata y la expresion de si han pagado ó no los dos pesos por pieza en el órden dicho arriba, y se harán en el primer caso virtualmente los asientos, acreditando del importe á la cuenta de exportacion, y adeudando á la casa de moneda de lo que cobró. En el caso de no haber pagado el derecho de ensaye, lo expresará así dicha certificacion, para que la aduana lo cobre y lo remita despues á la casa.—No se considera válido el ensaye practicado por los ensayadores particulares, ni por los de los minerales, que no hacen fé por falta de jurisdiccion, de que solo gozan los empleados en las casas de moneda.—Estas aclaraciones, que á mi juicio deben circularse á las aduanas marítimas y casas de moneda, creo que son suficientes para desvanecer la observacion de la Tesorería general, la que se convencerá de que correspondia á la aduana de Guaymas cobrar, ó cuando ménos tomar razon de los derechos que debió percibir la casa de moneda de Hermosillo, y que para las operaciones legítimas de la contabilidad no debe ser estraña la aduana por donde la exportacion se verifica.—Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1876.—*Mejía.*»

Y como deben arreglarse los procedimientos de la oficina de su cargo á lo dispuesto en las supremas órdenes anteriores respecto de la exportacion de oro y plata en pasta, las traslado á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1876.—Por enfermedad del C. Tesorero, *F. Espinosa*, Oficial mayor.

NUMERO 449.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Estando dispuesto por diversas leyes anteriores, que á los empleados del Supremo Gobierno no se descuenta mas que una tercera parte de sus sueldos, á fin de que con el resto que perciban puedan atender á los gastos de su subsistencia, y habiéndose determinado hoy por razon de las circunstancias de la guerra, que solo se les ministre la mitad del haber que les corresponde; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga á vd. como lo hago, que dé sus órdenes á los pagadores, habilitados y oficinas pagadoras, pa-

ra que desde esta fecha y mientras los empleados no perciban su sueldo íntegro, no se les haga descuento alguno, en virtud de órdenes judiciales que así lo hayan dispuesto, pues no seria justo ni equitativo que la mitad del sueldo que perciben se minorase con los descuentos judiciales, lo que daria por resultado que no tuviesen lo suficiente para cubrir sus exigencias de la vida.—Comunicólo á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Trasládolo á vd. para su mas exacto cumplimiento, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Marzo 2 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 450.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice en suprema órden fecha 11 del actual lo que copio:

«El Ministro de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:—Tengo la honra de recomendar á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, se sirva librar sus órdenes correspondientes, para que las asignaciones que los jefes y oficiales del ejército han señalado á sus familias en diversos puntos de la República, se satisfagan por las jefaturas de Hacienda respectivas con la oportunidad debida.—Trasládolo á vd. para sus efectos.»

Y lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, en concepto de que las asignaciones cuyo pago se recomienda por la superioridad, son aquellas que están autorizadas por alguna suprema órden relativa para cada interesado, y se haya comunicado por esta Tesorería, quien á su vez recomienda á vd. tenga presente lo dispuesto sobre este particular en la circular de 12 de Noviembre que le comunicó bajo el número 445. *

Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 451.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—El C. Ministro de Hacienda, en suprema órden fecha 28 del presente, se sirve decirme:

«En oficio de ayer me dice el C. Ministro de Guerra:—Con fecha 19 de Febrero próximo pasado, dije á los CC. Generales Jefes de divisiones y Comandantes militares, por acuerdo del C. Presidente de la República, entre otras cosas lo que sigue:—.... Y si careciese de recursos, puede vd. agenciar fondos, procurando siempre que sea de la manera ménos onerosa para el erario,

* Página 522.

dando cuenta de lo que hiciere.—Y por acuerdo del mismo Presidente lo inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes correspondientes.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que la disposicion preinserta la circule á las oficinas que corresponda.»

Y lo traslado á vd. con el objeto que se indica, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 452.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del que cursa, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á esta Secretaría el acuerdo del C. Presidente de la República, determinando que la ley de 24 de Diciembre de 1871, no es aplicable sino á las platas destinadas á la exportacion, en cuyo sentido se resolvió una consulta del ensayador mayor, á quien se previno que solamente cobrara dos pesos por derechos de fundicion y ensaye á las pastas que se exportan; sujetándose para el cobro de derechos á las destinadas á la amonadacion, á las tarifas aprobadas por dicho Ministerio.—Lo que comunico á vd. en contestacion de su oficio número 105 de 22 de Febrero último, y á fin de que lo haga saber á las aduanas marítimas y casas de moneda, especialmente á la de Guanajuato, cuya consulta insertó vd. en el mencionado oficio.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 453.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3^a—En suprema orden fecha 12 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:

«Hoy digo al C. Administrador de la aduana marítima de Tampico lo que sigue:—El Ministro de Guerra en oficio de 8 del actual, me dice lo siguiente:—En respuesta á la comunicacion de vd. fecha 6 del corriente, en que se sirve trascribir la consulta del administrador de la aduana marítima de Tampico, relativa á la manera como deban entenderse los términos en que se concibió la autorizacion dada á los jefes militares en 19 de Febrero último, para proporcionarse recursos y disponer de los de la Federacion, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que la prescrip-

cion de la circular de que se trata, es referente á cuando no sea posible comunicarse con el Gobierno por estar interrumpida la vía telegráfica ó la comun, y sea indispensable hacer el gasto para la conservacion de la paz y el orden público, sin perjuicio de dar conocimiento en primera oportunidad de esa determinacion.—Trasládolo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 29 de Mayo próximo pasado, número 581.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento y como aclaracion á la diversa circular relativa número 451, fecha 30 de Marzo último. *

Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 454 1^a—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2^a—El Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 7 del actual, se ha servido comunicarme la siguiente suprema orden:

«Dispone el Presidente de la República se diga á esa Tesorería general, que la partida de \$ 30,000 que destina la ley de presupuestos para gastos de oficio de las aduanas, se distribuirá en la forma que expresa la noticia adjunta.—Dígo á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en la inteligencia de que la cantidad señalada á esa aduana para gastos de oficio en la lista que se cita, es la de.....

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 454 2^a—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 4^a—A fin de que la Ley de Presupuesto de egresos decretada por el Congreso de la Union para el ejercicio fiscal de 1876 á 1877 tenga su mas exacto cumplimiento, acompaño á vd..... ejemplares de la póliza fundamental que ha formado esta oficina para que la de su cargo se sujete en todo á la nomenclatura de ramos que en ella se determinan.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1876.—*M. P. Izaguirre.*

* Página 525.